

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

### CIRCULAR NÚM. 293.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela en los términos municipales de Alcorlo y Alustante (Guadalajara), que fué declarada oficialmente con fechas 25 de Octubre de 1937 y 5 de Marzo de 1938, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

1669

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

### CIRCULAR NÚM. 294.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Villar de Maya y agregado Santa Cecilia, y Diustes y agregado Camporredondo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todo el término urbano de los expresados términos municipales; como zona infecta las porquerizas ocupadas por los animales enfermos, y zona de inmunización dichos términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación

de los sospechosos y contaminados sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de ferias y mercados en cuanto se refiere a ganado de cerda de dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Soria 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

1667

El Gobernador.  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

### CIRCULAR NÚM. 295.

Inspección provincial de Veterinaria

Ordenado por el Servicio Nacional de Ganadería, la confección de la estadística o censo de ganados caballar, mular, asnal, aves, conejos y colmenas, que existen en esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, he dispuesto que todos los propietarios en ambas provincias, de cuanto se indica en la relación o modelo que se inserta a continuación de esta circular, remitan a las Alcaldías correspondientes, una relación jurada de cuantas cabezas de ganado de esas especies y colmenas poseen, clasificadas con arreglo a las características que se señalan.

Los Alcaldes remitirán a la Inspección provincial Veterinaria el resumen correspondiente a dichas declaraciones, en un solo estado, de todo el censo de dicho municipio, ajustado en un todo al mencionado modelo.

Dicho servicio estará cumplimentado en el plazo de 15 días.

Los Alcaldes darán la publicidad debida a esta circular para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.

Soria 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

1666 El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

**Censo del ganado caballar, mular, asnal,  
aves y conejos**

	Número de cabezas
GANADO CABALLAR	
Sementales .....	
Caballos enteros y jacas caponas .....	
Yeguas.....	
Potros de uno a tres años.....	
Potras de íd. a íd. íd.....	
Potros menores de un año.....	
Potras íd. de íd. íd.....	
GANADO MULAR	
Mulas y mulos.....	
Animales de uno a tres años.....	
Idem menores de un año.....	
GANADO ASNAL	
Sementales.....	
Burros enteros y castrados.....	
Burras.....	
Animales de uno a tres años.....	
Idem menores de un año.....	
Camellos.....	
Gallos.....	
Gallinas .....	
Capones .....	
Pollos y pollas.....	
Pavos.....	
Pavas.....	
Pavipollos .....	
Patos .....	
Ocas.....	
Gansos.....	
Pavos reales .....	
Gallinas de Guinea .....	
Palomas domésticas.....	
Idem zuritas.....	
Conejos.....	
Colmenas fijas .....	
Idem movilizadas.....	

**CIRCULAR NÚM. 296.**

*Pesas y Medidas*

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 19 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Agreda y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servi-

cio y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 15 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

1677 El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**ORDEN**

El control que la ley de Prensa atribuye a este Ministerio sobre la expresada institución, ha de extenderse de modo especial a empresas periodísticas de los territorios que van liberándose, en los que aparece material de imprenta abandonado, que durante la dominación roja estaba en posesión de los Comités directivos de aquella zona. Para que el Estado pueda ejercer dicho control, precisa que, mediante el Servicio Nacional de Prensa, se intervenga dicho material hasta tanto que se reconozca un legítimo titular o se determine la aplicación que haya de tener, habida cuenta de las circunstancias que dificultan la adquisición de maquinaria de esta clase.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Quedará intervenido por el Ministerio del Interior, y por su servicio Nacional de Prensa todo el material de imprenta que aparezca en las poblaciones que se liberen, independientemente del reconocimiento de los derechos de propiedad a los que lo fuesen el 7 de Julio de 1936 o a sus legítimos herederos; requisito que habrán de acreditar ante el Ministerio del Interior.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la competencia de las Comisiones provinciales de Incautación y de las autoridades con facultad de embargar, por responsabilidades políticas, el material de imprenta que sea objeto de dichas medidas o de otras análogas será puesto a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que determine el destino, uso o depósito del mismo.

Artículo tercero. Las autoridades, organismos y particulares que tengan en su poder material de imprenta procedente de poblaciones ocupadas por nuestras armas, deberán comunicarlo al referido Servicio Nacional, en término de treinta días, con remisión de inventario y de una declaración expresiva del origen de su posesión.

Burgos 10 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—R. SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 13.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Habiéndose padecido un error de imprenta en el segundo párrafo de la orden de este Ministerio de fecha 22 de Julio último, publicada en el *Boletín oficial* del Estado núm. 34, correspondiente al día 3 de Agosto actual, página 526, se publica a continuación dicho segundo párrafo, debidamente rectificado:

«La presentación de solicitudes de registros mineros se efectuará en general en el Gobierno civil de la provincia donde radique el terreno que se registre, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de 12 de Junio de 1935, del Ministerio de Industria y Comercio. La Jefatura de Minas es la encargada de verificar todo lo relativo a la tramitación del expediente hasta que la demarcación sea aprobada por el Ingeniero Jefe.»

Bilbao 6 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.

(B. O. del E. del día 13.)

## SERVICIO NACIONAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: El gran número de instancias y consultas que llegan a esta Jefatura con la petición de que se practiquen en los Registros civiles del Territorio Nacional las inscripciones de nacimiento, que no pudieron efectuarse en la zona roja a causa de la anarquía allí existente y la persecución constante de que eran objeto los padres de los recién nacidos, imponen el arbitrio de una decisión que evite los graves perjuicios que pudieran sobrevenir a aquéllos y a sus causahabientes.

La ley de Registro civil y el reglamento para su ejecución determinan la territorialidad como criterio general para toda clase de inscripciones, sin más excepciones que algunas para las de defunción a causa de la imposibilidad material de practicarlas unas veces, y otras debido a producirse el fallecimiento en el extranjero o en el Protectorado Español, pero con la intervención de las autoridades competentes y frecuentemente con efectos limitados, y para los matrimonios, como consecuencia de la admisión en España de las leyes Canónicas; pero nunca se ha dado excepción alguna para las de nacimiento, y la razón de esta diferencia es que el legislador quiso centrar el núcleo de los derechos del individuo en la fecha de su nacimiento, y ésta se conjuga

necesariamente con el lugar en que ocurrió el hecho registrable.

Aun siendo la razón anterior importantísima, no es la única cuando se trata de inscripciones de nacimiento fuera del plazo. En efecto, la ley del Registro civil no regula estas inscripciones, y no es de creer, dado el criterio tan reflexivo que la presidió, que la omisión fuera debida a un olvido, sino al temor de posibles suplantaciones y sustituciones respecto a los recién nacidos. Ciertamente es que su reglamento, en el artículo 32, las admitió, pero fué con la intervención del Tribunal competente y sentencia firme. Sólo a partir del decreto de 1.º de Mayo de 1873 aparecen aquéllas reguladas gubernativamente, mediante expediente seguido en el Registro civil de la población donde ocurriera el nacimiento, viéndose precisado el Ministerio de Gracia y Justicia, a pesar de la garantía que significaba la inscripción en el lugar del nacimiento, a dictar la Real orden de 11 de Marzo de 1920, con objeto de que no se practiquen estas inscripciones sin la intervención del Juez de primera instancia.

Y si el legislador las ha considerado siempre como peligrosas, el riesgo aumentaría si se practicasen las inscripciones en poblaciones distintas a las del nacimiento, porque en ellas no se podría reconstituirlo mediante el certificado del Médico o la Matrona que asistieron al parto, o por lo menos con la declaración de testigos que patentizaran que, efectivamente, existió aquél, y que el niño objeto de la inscripción es el mismo que nació en la fecha manifestada.

A tal fin procede adoptar un procedimiento que asegure las inscripciones que nos ocupan, mediante el depósito en este Centro de todos los documentos y pruebas a ellas referentes, hasta que, rescatadas las poblaciones en que ocurrió el nacimiento, se instruya el expediente reglamentario y sea inscrito el niño con la condición civil que le corresponda, sirviendo de prueba calificada para estas inscripciones el certificado de bautismo que todos los padres refugiados en la zona Nacional se habrán apresurado a hacer administrar a sus hijos en cuanto llegaron a ella.

En su consecuencia, he acordado:

1.º Que en los casos de nacimientos en la zona roja y que no han sido inscritos, los padres, tutores o cualquier pariente, sin limitación de edad, si no ha sido posible constituir el Consejo de familia, reúnan, al hallarse en la España Nacional, en el plazo más breve posible, toda la prueba documental o testifical que pudieran obtener referente al hecho del parto e identidad del nacido.

2.º Que por las personas indicadas y con la

prelación que en el número anterior se establece se remita a esta Jefatura la prueba obtenida, acompañada de un escrito en que, bajo declaración jurada y firmado por el remitente en su calidad de padre, tutor, etc., se manifiesten todas las noticias que conozcan respecto a las circunstancias esenciales que para la inscripción de nacimientos requieren los artículos 20 y 48 de la ley del Registro civil, así como también la causa justificativa de no haber podido practicar la inscripción dentro del plazo señalado por la ley.

3.º Los escritos recibidos, con la prueba documental que se acompañen, serán archivados en esta Jefatura en carpetas que se ordenarán alfabéticamente, dentro de un legajo que se rotulará *inscripciones de nacimientos ocurridos en la zona roja*.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Vitoria 9 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—José María Arellano.—Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales.

(B. O. del E. del día 13.)

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

«MINISTERIO DE HACIENDA.—ORDEN.—Ilustrísimos Sres.: La orden de este Ministerio de fecha 14 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* del 15, al reglamentar lo concerniente al pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales, restablecido por la ley de 12 de Mayo del año actual, dispuso que este Departamento determinaría el día a partir del cual se admitiría la documentación relacionada con los vencimientos posteriores al 1.º de Julio pasado.

En cumplimiento, pues de lo prevenido en dicha resolución, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Queda abierto el plazo para presentar en las respectivas Delegaciones de Hacienda la documentación necesaria, a fin de que pueda hacerse efectivo el importe de los intereses que con posterioridad al 1.º de Julio último, y durante el tercer trimestre del año en curso, devenguen los títulos de las Deudas de que se trata, y

Segundo. Las normas fijadas por la mencionada orden de 14 de Junio serán aplicables al caso prevenido en el número anterior, con la salvedad de que si los duplicados de la documentación formulada en cumplimiento de la orden de 9 de Enero de 1937, así como los demás documentos exigidos por la primera de dichas órdenes, no estuvieran en poder de los solicitantes, por aparecer unidos a la relación presentada para el

cobro de los cupones correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio pasado, bastará que por dichos solicitantes se manifieste esta circunstancia, detallando la fecha en que fué presentada aquella relación y el número de registro que se le asignó para poder llevar a cabo la oportuna comprobación.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Burgos 9 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.»

Soria 15 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

### Ayuntamientos

#### Orden de concentración

Ignorándose el paradero de los mozos correspondientes al reemplazo de 1941, primer trimestre, comprendidos en la orden de movilización de 6 del actual, cuyos nombres y pueblos a que corresponden a continuación se detallan, se les cita por el presente para que en los días 20 al 30 hagan su presentación en la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, o en la mas próxima al lugar de su residencia con el fin de ser destinados a Cuerpo; advirtiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

#### Provincia de Soria

ALMENAR.—Francisco Rebollo Isach.  
ABEJAR.—Cirilo Barrera Saenz.  
YANGUAS.—Domingo Serrano López.  
SOTO DE SAN ESTEBAN.—Gregorio Romero Latorre.  
COVALEDA.—Teodoro Díaz Hernández.  
CALDERUELA.—Cándido Gómez Díez.  
CIGUDOSA.—Emilio Ruiz Sierra.  
SAN ESTEBAN DE GORMAZ.—Felipe Abad Cordoves.  
VALDENEBRO.—Jose Perez Jimenez.  
LICERAS.—Valentin Revilla Escudero.  
GOMARA.—Eugenio Gil Martinez.

#### Provincia de Guadalajara

VALDELCUBO.—Julio Martinez Merino.  
LA BODERA.—Agapito Llorente Marina y Pedro de Mingo Esteban.  
CASTILNUEVO.—Basilio Lazaro Herrainz Gonzalo y Lucio la Loma Iñiguez.  
COGOLLUDO.—Manuel del Val Cardenal y Claudio Urbina Lopez.  
EL POBO DE DUEÑAS.—Benigno Correas Alonso y Eleuterio Garcia Viorreta.  
SIENES.—Valentin Benigno Vazquez Botija.  
PELEGRINA.—Juan Rocas Courbet e Hilario Benito Velasco.

SORIA.—Imprenta provincial.